

pues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.^a Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignación de cada alfóli y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargo y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Dirección general de la cuantía del indicado exceso.

5.^a El abasto de los alfólies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designen en primer lugar en la relación adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relación, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Dirección señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni por que se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfólies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfólies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamaren contra la calidad ó otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

6.^a Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliación á los 15 días de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligación contrae el contratista para el caso en que por la conclusión de existencias en alguna Fábrica se trasladan sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecución de remesas que estuvieren en su peso.

7.^a El contratista hará las conducciones de modo que los alfólies y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relación. No será obligación indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el dia 1.^a de Marzo de 1863.

8.^a Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan después de pesar y entregar el género en los alfólies y depósitos.

9.^a El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deje entregar en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite, cuando ocurra el caso que se indica en la condición 15, y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conducción desde el peso, embarque y trasbordo de las saídas que las Fábricas despatchen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfólies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedición al destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condición 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, después de recibirla, entregará á estos un conocimiento, extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitán ó Patron; el alfóli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignación; la fecha en que ésta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, sin adulteración, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo después de cumplidos estos requisitos, sera cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfóli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la

respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Dirección general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al Capitán ó Patron conductor, quien lo presentará en el alfóli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en quanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescinde de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista estará cosido interiormente, y después de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la unión de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Dirección general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condición se determinan para el escandallo según lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones ó sobre cargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera detectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que apareza inútil para el consumo público, y lo participe á la Dirección general á fin de que proceda á lo demás que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilización.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó río á costa del contratista y ante Escrivano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Dirección general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfóli y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algún cargamento sin haber local en que entrojarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli ó depósito á fin de no causar gastos innecesarios al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relación á las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga, pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 reales por cada quintal de los que aparecen de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfólies y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho embalaje ascendía.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á mas de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Dirección general para que adopte la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfólies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligación del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfólies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Península e Islas Baleares; los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condición 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresar á aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

22. Si por causa de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

23. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadecilla y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Albucemas, Peñón, Melilla e islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquéllos alfólies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijón, cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfóli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferrocarril del Mediterráneo á los alfólies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones pretijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies y depósitos que no tengan cupido este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condición séptima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que bagan remesas, por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que aparece sin perjuicio de que la misma Dirección ó los Gobernadores civiles, si los alfólies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrato y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrato, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administración por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta vía ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurrían los casos previstos en la condición que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfólies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escrivano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expedirán los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos también ante Escrivano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B. en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de quince días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobre precios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitán del puerto si á los del reino; con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; deben presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfóli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Dirección general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitán ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuere de indispensable necesidad, y previa autorización del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitán ó Patron hará su declaración dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaración se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitán ó Patron conductor co mo representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condición anterior, se entregarán definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfóli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfóli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjen por medio de expediente que presentará en la respectiva Administración principal de Hacienda pública para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidación y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente los Capitanes, Patrones ó navieros.

33. Con arreglo á los arts. 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arrojare al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se pierde por naufragio ó varamiento.

34. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razón de capa, ni por estadias ni sobreestadias, cualesquier que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y de cargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquier las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.^a y 6.^a de la relación que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á comisurir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en más ó en menos, segun

Relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que preceden.

Alfolíes y depósitos.	Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde se surtirán.	Repuesto permanente de los alfolíes y depósitos.	Consumo anual de los alfolíes, según el de 1861.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año en quintales de sal.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
ALICANTE.						
Alicante... { Alfolí... { Torrevieja... "	"	"	4.400	7.200	10.500	12.000
Villajoyosa..... { Depósito... { Idem... "	"	"	550	2.200	"	1.300
Altea..... { Idem... "	"	"	870	3.500	"	3.000
Dénia..... { Idem... "	"	"	1.400	5.700	"	7.000
ALMERIA.						
Almería..... { Roquetas... { Torrevieja... "	"	"	3.000	12.000	"	10.000
Cabo de Gata..... { Idem... "	"	"	250	1.000	"	900
Adra..... { Idem... "	"	"	570	2.300	"	2.000
Garrucha..... { Idem... "	"	"	900	3.700	"	9.000
Carboneras..... { Idem... "	"	"	270	1.100	"	1.500
BARCELONA.						
Barcelona... { Torrevieja... "	"	"	11.700	47.000	"	30.000
Mataró..... { Alfaques... { Torrevieja... "	"	"	3.400	13.700	"	16.000
Villanueva..... { Idem... "	"	"	1.670	6.700	"	3.300
CADIZ.						
Cádiz..... { San Fernando... { Roquetas... "	"	"	1.800	7.300	"	4.500
Chiclana..... { Idem... "	"	"	400	1.700	"	1.500
Conil..... { Idem... "	"	"	800	3.200	"	14.000
Veger..... { Idem... "	"	"	300	1.1300	"	1.300
San Roque..... { Idem... "	"	"	1.300	8.100	"	1.300
Algeciras..... { Idem... "	"	"	750	3.000	"	2.400
Tarifa..... { Idem... "	"	"	800	3.200	"	3.700
Ceuta..... { Idem... "	"	"	1.500	6.000	"	3.500
Puerto de Santa María..... { Idem... "	"	"	700	2.800	"	1.500
Puerto-Real..... { Idem... "	"	"	150	550	"	600
Rota..... { Idem... "	"	"	250	900	"	800
Jerez de los Caballeros..... { Idem... "	"	"	1.850	7.400	"	4.500
CASTELLON.						
Castellón..... { Torrevieja... "	"	"	3.300	21.200	"	30.000
Vinaroz... { Alfolí... { Idem... "	"	"	4.200	8.200	"	8.800
Benicarló..... { Idem... "	"	"	1.100	4.400	"	6.000
CORUÑA.						
Coruña... { Alfolí... { Torrevieja... "	"	"	3.300	14.200	"	10.000
Coruña... { Depósito... { San Fernando... { Ibiza... "	"	"	12.400	49.800	"	34.000
Ares..... { Torrevieja... "	"	"	400	1.600	"	5.000
Betanzos... { Alfolí... { Depósito... { Idem... "	"	"	28.000	12.200	"	120.000
Barquero..... { Idem... "	"	"	400	1.200	"	3.600
Cedeira..... { Idem... "	"	"	600	2.400	"	4.800
Ferrol..... { Idem... "	"	"	3.200	12.700	"	24.000
Puentedeume..... { Idem... "	"	"	950	3.800	"	8.000
Santa Marta..... { Idem... "	"	"	770	3.100	"	5.500
Camarñas..... { Idem... "	"	"	330	1.300	"	5.000
Corcubion..... { Idem... "	"	"	650	2.600	"	4.000
Lage..... { Idem... "	"	"	1.400	5.600	"	8.000
Muros.... { Alfolí... { Idem... { Depósito... { San Fernando... { Ibiza... "	"	"	450	1.800	"	3.000
Padron.... { Alfolí... { Depósito... { Torrevieja... "	"	"	3.700	4.700	"	18.000
Puebla.... { Alfolí... { Torrevieja... { Depósito... { San Fernando... { Ibiza... "	"	"	570	2.300	"	3.000
Noya..... { Torrevieja... "	"	"	1.700	6.700	"	4.000
GERONA.						
Blanes..... { Alfaques... { Ibiza... "	"	"	1.200	5.100	"	9.500
La Escala... { Alfolí... { Depósito... { Idem... "	"	"	3.800	4.100	"	11.000
San Feliú.... { Alfolí... { Depósito... { Idem... "	"	"	6.400	4.400	"	21.000
GRANADA.						
Almuñecar..... { Roquetas... { Torrevieja... "	"	"	550	2.200	"	1.000
Motril..... { Idem... "	"	"	950	3.800	"	5.000
Castel de Ferro..... { Idem... "	"	"	370	1.500	"	2.000
Salobreña..... { Idem... "	"	"	200	800	"	1.700
La Rubita..... { Idem... "	"	"	920	3.600	"	1.300
HUELVA.						
Ayamonte.... { Sanlúcar... { San Fernando... { Roquetas... "	"	"	1.700	6.900	"	16.000
Isla Cristina.... { Sanlúcar... { San Fernando... { Idem... "	"	"	8.800	35.400	"	30.000
LUGO.						
Rivadeo.... { Alfolí... { Depósito... { Torrevieja... "	"	"	10.300	8.000	"	33.000
Vivero..... { San Fernando... { Ibiza... { Torrevieja... "	"	"	7.200	28.600	"	45.000
MALAGA.						
Málaga..... { Torrevieja... "	"	"	7.100	28.500	"	35.800
Estepona..... { Idem... "	"	"	800	3.200	"	6.000
Fuengirola..... { Idem... "	"	"	770	3.100	"	3.500
Marbella..... { Idem... "	"	"	750	3.000	"	4.000

las alteraciones que experimente el consumo. 38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolíes y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptúanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenezcan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marín y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolíes establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes y depósitos abonares de las cantidades que le satisfagan por razón de fletes con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que está habiendo procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudárselle la cantidad de 1.000.000 de rs., y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los de á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 28 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidan causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastante á cubrir por dos años, al menos, el abasto de los alfolíes y depósitos de su dotación respectiva.

43. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 27 hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hiciereen y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriendose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán según lo prescrito en el art 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquél mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificación áltior todas las condiciones de este pliego. Las que se susciten sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando aquél no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su

devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en el que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.^o de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le tendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo preceptuado en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de aquél pro-

pio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.^o El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.^o La subasta se verificará el dia 30 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado á los Jefes de Administración de la misma Dirección, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia

	Fábricas de Alfomías y depósitos.	Fábricas de donde deban surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfomíes y depósitos.	Consumo anual de los alfomíes según el de 1861.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los de pósitos en cada año para el surtido de los alfomíes terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
		Quintales de sal.				
Nerja.....	Idem	"	770	3.100	"	2.900
Torre del Mar.....	Idem	"	1.800	7.400	"	8.000
Alhucemas.....	Idem	"	2	6	"	50
Pefion.....	Idem	"	3	13	"	50
Melilla.....	Idem	"	28	110	"	200
Islas Chafarinas.....	Idem	"	3	11	"	140
MURCIA.						
Cartagena.....	{ Torrevieja	"	1.400	5.700	"	2.000
Aguilas.....	Idem	Torrevieja.	870	3.500	"	3.400
Mazarrón.....	Idem	"	450	1.800	"	9.000
OVIEDO.						
Castropol.....	Torrevieja	"	1.100	4.300	"	7.200
Luarca	{ Alfóli	{ San Fernando	4.800	7.300	"	10.000
San Esteban.....	{ Depósito	{ Torrevieja	"	"	"	"
Avilés.....	{ San Fernando	{ Torrevieja	"	1.000	4.000	"
Gijón.....	{ Alfóli	{ San Fernando	"	12.600	5.300	45.000
Rivadesella.....	Idem	Depósito	"	"	"	48.000
Llanes.....	Idem	"	"	1.100	4.300	"
Villaviciosa.....	Idem	"	"	600	2.500	"
PONTEVEDRA.						
Pontevedra { Alfóli	{ Depósito	{ Torrevieja	"	20.000	6.600	35.000
Cangas.....	Idem	"	"	550	2.200	"
Cambados { Alfóli	{ Depósito	{ San Fernando	"	770	3.100	"
Marín.....	{ Alfóli	{ Depósito	Ibiza	"	6.300	25.200
Redondela { Alfóli	{ Depósito	{ Torrevieja	Ibiza	"	400	1.700
Vigo.....	"	"	Ibiza	"	11.600	46.300
Tuy.....	"	"	Ibiza	"	1.000	4.000
Bayona.....	"	"	Ibiza	"	3.900	23.500
Guardia.....	"	"	Ibiza	"	870	3.500
Villagarcía.....	"	"	Ibiza	"	220	860
SANTANDER.						
Santander { Alfóli	{ Depósito	{ San Fernando	"	10.000	7.500	80.000
Castrorriales.....	San Fernando	Torrevieja	"	200	700	"
Laredo.....	Idem	Idem	"	330	1.400	"
Santoña.....	Idem	Idem	"	370	1.500	"
Torrelavega.....	Idem	Idem	"	1.200	4.800	"
SEVILLA.						
Sevilla { Alfóli	{ Depósito	{ San Fernando	Torrevieja	5.900	23.900	"
Málaga.....	Idem	Sanlúcar	Idem	32.500	"	130.000
TARRAGONA.						
Tarragona { Alfóli	{ Depósito	{ Alfaques	Ibiza	7.000	11.000	17.000
Flix.....	Idem	Idem	Ibiza	1.800	7.500	"
Tortosa.....	Idem	Idem	Ibiza	2.900	11.600	"
VALENCIA.						
Valencia { Alfóli	{ Depósito	Torrevieja	"	11.000	32.000	11.000
Gullera.....	Idem	"	"	1.200	4.900	"
Gandia.....	Idem	"	"	1.900	7.500	"
Muryedro { Alfóli	{ Depósito	Idem	"	3.700	3.000	12.000
ISLAS BALEARES.						
Palma.....	{ Alfóli	Ibiza	Torrevieja	6.500	15.000	11.000
Mahon.....	Depósito	Idem	Idem	2	8	"

Madrid 8 de Marzo de 1862.—Ossorno.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la Gaceta del Gobierno, á Manuel Hernández, natural de Alcocer, en esta provincia, peón-camino que ha sido en la misma, y procesado en este Juzgado con otros dos consortes, por tentativa de estafa á unos canteros

de la provincia de Soria, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á satisfacer en papel de multas la de 8 duros que en dicha causa le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de proceder contra sus bienes para hacerlo efectivo, y si resultase insolvente, á su prisión donde fuere habido.

Dado en Guadalajara á 12 de Mayo de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

JUZGADO DE PAZ

de Valdepeñas de la Sierra.

Jorge Somolinos, Secretario del Juzgado de paz y del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdepeñas de la Sierra,

Certifico: Que en el juicio verbal intentado por D. Eustaquio Prieto, de esta vecindad, contra su convecino Isidoro Sanz, menor, sobre pago de 144 rs. 80 cént., corres-

pondientes por abono de pastos; el Sr. Don Nemesio de Arribas, Juez de paz de la misma, ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Valdepeñas de la Sierra, á 7 de Mayo de este año de 1862, en el juicio verbal intentado por D. Eustaquio Prieto, contra Isidoro Sanz, menor, de mandado, sobre pago de 144 rs. 80 cént., que es en deber por el déficit que le ha resultado en el reparto efectuado por el convenio hecho entre los propietarios y ganaderos de la misma en el año último de 1861, para el abono de pastos, y que el referido Prieto está al cargo de la recaudación de dicho reparto para el abono á los propietarios, como así y mas por extenso aparece de la demanda y del acta de comparecencia celebrada en el dia de ayer, á que en caso necesario me remito, y á la que no asistió el demandado sin embargo de constar por diligencia, la que no quiso firmar y sí los testigos que se hallaron presentes al tiempo de la notificación y entrega de la copia de la papeleta presentada por el demandante, declarando por lo tanto como lo declaró en rebeldía:

Fallo: Que debo condenar y condeño al demandado al pago de los 144 rs. 80 cént., que se reclaman por el demandante D. Eustaquio Prieto, como deuda justificada y verdadera, y en las costas causadas y que se causen en el presente juicio, concediéndole para ello el plazo de seis días;

Notifíquese á las partes esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, fijando además los oportunos edictos en las puertas del mismo, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto lo mandado en el art. 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio de este definitivo y diríjase, con atenta comunicación al Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de la misma de su digno mando, para que llegue á conocimiento de quien cumple cumplir con lo mandado en el mismo, bajo apercibimiento de todo el rigor de la ley.

Y por este que su merced provéyo, así lo decretó, mandó y firmó, de que yo el Secretario del Juzgado certifico.—Nemesio de Arribas.—Jorge Somolinos, Secretario.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose presentes los testigos Juan José Martínez y Clemente de Arribas, de esta vecindad.

Valdepeñas de la Sierra 7 de Mayo de 1862.—Juan José Martínez.—Clemente de Arribas.—Jorge Somolinos, Secretario.

Notificación: En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de paz de esta villa y hallándome celebrando audiencia el Sr. Juez de paz de la misma, notifiqué la anterior sentencia y la lei íntegramente á presencia de los testigos Juan José Martínez y Clemente de Arribas, en ausencia y rebeldía del demandado, y lo firman de que certifico.—Juan José Martínez.—Clemente de Arribas.—Jorge Somolinos, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoguera.

El partido de Médico-cirujano de la villa de Almoguera, partido de Pastrana, se halla vacante; su dotación consiste en 8.000 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y habitación y con autorización del Sr. Gobernador se anuncia al público para que en término de un mes desde la publicación del presente en el Boletín oficial, se dirijan á esta Alcaldía las solicitudes por los aspirantes á él.

Almoguera 4 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Nicasio Quintana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

El dia 1.^o de Junio próximo, de diez á doce de su mañana y ante la Municipalidad indicada, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes de este pueblo denominado Palancar y Hoya del Tormo, con cuan-

trocientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3 rs. cada una, segun aprobacion de la Superioridad, y con arreglo á las disposiciones preventivas por la misma.

Ruguilla 10 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Benito Utrilla.—Por su mandado.—Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta las obras necesarias en el Posito nacional de esta villa y la enajenación de sesenta y cinco fanegas de trigo del mismo establecimiento para pago de su coste; todo con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones aprobados y prevenciones que acompañan, que estarán de manifiesto en el acto de los remates, los que tendrán lugar en esta villa y la Sala capitular del Ayuntamiento el domingo 25 del corriente mes de Mayo de once á doce de su mañana, bajo mi presidencia y demás Concejales y asistencia del Secretario interino de este Ayuntamiento.

Valfermoso de Tajuña 9 de Mayo de 1862.—El Teniente Alcalde Presidente acidental, Pedro Viejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y farmacéutico titulares de Beneficencia de esta villa: sus dotaciones consisten en 1.000 rs. anuales cada una, pagados por trimestres del presupuesto municipal, con el cargo de asistir á las familias pobres declaradas tales por la Municipalidad, y casos de oficio. Los agraciados con dichas plazas quedarán en libertad de ajustar su asistencia facultativa con los demás vecinos. A los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá al nombramiento entre los aspirantes que reunan mayores méritos, los cuales dirigirán sus instancias al Presidente que suscribe.

Usanos 11 de Mayo de 1862.—Cándido Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

El dia 2 del actual se extravió en Arbolea una mula cuyas señas se expresan, de la propiedad de Mariano Alonso, de aquella vecindad.

Se suplica á quien la hubiere hallado, denoz conociimiento al Alcalde de Ablanque.

Señas de la mula.

Pelo pardo, alzada seis cuartas y media, un poco corrida de anca, un poco abultada de cuadrilla, algo patoja, desherrada de un pie y escollada de una mano, sin esquilar, y cadenas de ropa, si es que no las ha perdido.

El dia 3 del actual desapareció del pueblo de Hinojosa, una mula cuyas señas se expresan, de la propiedad de Cándido Beltrán, vecino del mismo.

Se suplica á quien supiere su paradero, dé aviso al Alcalde de Hinojosa para que se presente su dueño á recogerla.

Señas de la mula.

Edad 5 años, pelo entrecano, alzada seis cuartas, un poco delgada de ancas, y serra da de los pies.

VENTA DE CAL.

En el monte de la Cochillilla, 6 dehesa Vieja, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, se vende cal superior, recien